



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 1/2001 DE LA CNE SOBRE LAS PROPUESTAS DE  
MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL  
MERCADO CON OBJETO DE ADAPTARLAS AL REAL DECRETO-  
LEY 6/2000 Y PROCURAR UNA MAYOR CELERIDAD EN LA  
OBTENCIÓN DE MEDIDAS FIRMES DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
GENERADA Y SUMINISTRADA**

**INFORME 1/2001 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE  
LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO CON OBJETO DE  
ADAPTARLAS AL REAL DECRETO-LEY 6/2000 Y PROCURAR UNA MAYOR  
CELERIDAD EN LA OBTENCIÓN DE MEDIDAS FIRMES DE LA ENERGÍA  
ELÉCTRICA GENERADA Y SUMINISTRADA**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 16 de enero de 2000 ha acordado emitir el siguiente informe:

**1. OBJETO.**

El objeto del presente documento es informar la “Propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado”, que fue remitida por la Directora General de Política Energética y Minas y tuvo entrada en esta Comisión el 6 de noviembre de 2000 y la “Propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado”, que fue remitida por la Directora General de Política Energética y Minas y tuvo entrada en esta Comisión el 21 de noviembre de 2000.

**2. PROCEDIMIENTO**

Con fecha 6 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, adjuntando propuesta de modificación de las reglas de funcionamiento del mercado con objeto de adaptarlas al Real Decreto-Ley 6/2000.

Con fecha 7 de noviembre de 2000 la propuesta de modificación de las reglas de funcionamiento del mercado fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, al objeto de que hicieran llegar las observaciones que estimasen oportunas.

Con fecha 13 de noviembre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas

adjuntando comentarios adicionales al informe del Comité de Agentes del Mercado, que habían sido enviados por el operador del mercado.

Se recibieron comentarios de los representantes de UNESA de los productores y distribuidores y de Red Eléctrica de España S.A.,

Con fecha 21 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, adjuntando propuesta de modificación de las reglas de funcionamiento del mercado propuestas por el Comité de Agentes, al efecto de procurar una mayor celeridad en la obtención de medidas firmes de la energía eléctrica generada y suministrada.

### **3. NORMATIVA APLICABLE.**

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercado de Bienes y Servicios, contiene un conjunto de disposiciones con incidencia en el mercado eléctrico. En particular, lo establecido en sus artículos 17, 20, 21, 23, 24 y 28 requiere una adaptación de las reglas de funcionamiento del mercado actualmente en vigor.

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece en su artículo 27.3 que *el operador del mercado podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía para su aprobación las reglas de funcionamiento del mercado de producción que considere adecuadas para la mejor ejecución de lo previsto en la Ley 54/1997, del sector eléctrico, el presente Real Decreto normas de desarrollo, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.*

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece en su artículo 28.2 que *serán funciones específicas del comité de agentes del mercado las siguiente: ... c) proponer al operador del mercado las reglas de funcionamiento que puedan redundar en una mejor operativa del mercado.*

### **4. CONSIDERACIONES GENERALES.**

Se solicita informe de esta CNE sobre diversas modificaciones parciales de la Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción Eléctrica (las Reglas) propuestas por el Operador del Mercado. Se fundamenta la modificación en diferentes razones, entre ellas el desarrollo o ejecución de lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2000, del pasado mes de julio.

Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se contienen en el presente informe respecto de las modificaciones propuestas por el Operador del Mercado, esta CNE no debe limitar su actividad, en vía consultiva, a la consideración exclusiva de dichas modificaciones. Por el contrario, su responsabilidad se extiende a emitir un juicio completo y general sobre la situación actual de la Reglas, las deficiencias que en ellas se observan y las modificaciones de todo tipo que son convenientes para acomodarlas a la realidad actual del mercado. Incluso, debe tratarse de las modificaciones que disposiciones con rango superior, base de todo o parte de las referidas Reglas, deben tener.

La experiencia adquirida por el funcionamiento del mercado durante tres años, la existencia de Reglas de nulo o escaso uso, de otras que dificultan la actuación de determinados agentes y otras causas semejantes, determinan, no ya la conveniencia, sino la necesidad de una modificación profunda de las Reglas para acomodarlas a un sistema de mayor claridad y eficacia de las mismas.

Con independencia de lo anterior, pero como consecuencia de ello y de la estructura formal de las Reglas, puede afirmarse que hoy las Reglas pueden constituir una verdadera barrera de entrada de nuevos agentes al mercado, barrera que no es formal, pero que sí es práctica y que se deduce de la simple consideración de la compleja estructura formal de las Reglas y de la dificultad de comprensión de su contenido. Tal dificultad puede no existir para aquellos agentes con una larga experiencia en el sector, fundamentalmente centrados en actividades de producción y de distribución. Pero sí existe para los agentes que desarrollan nuevas actividades, anteriormente no existentes en el sistema eléctrico español, como son los comercializadores y los consumidores, precisamente aquellos que, en estos momentos, resulta de interés general, su integración, directa o indirectamente, en el mercado.

La CNE ha hecho llegar repetidamente tanto al extinto Ministerio de Industria y Energía, como al Operador del Mercado todas las consideraciones anteriores, incluso en reuniones de coordinación mantenidas periódicamente, sin que se haya obtenido ningún fruto o consecuencia práctica de dichas consideraciones, de lo que es buena prueba la modificación parcial que ahora se propone y que no aborda la mayoría de las cuestiones que deben considerarse.

A continuación, se incluye una relación de los informes elaborados por la CNSE hasta su extinción, y posteriormente por la CNE, en los que se ponía de manifiesto la necesidad de revisar e introducir adaptaciones y mejoras en algunos aspectos de la normativa. En dichos informes se hacía, en algunos casos, propuestas concretas de las modificaciones a introducir en los textos reglamentarios y, en otras ocasiones, se aportaban las líneas generales hacia

donde se debían enfocar las revisiones para resolver las deficiencias detectadas. También alguno de ellos contenían una propuesta al Ministerio del plan de actuaciones a seguir para abordar dichas modificaciones.

- Informe sobre los procedimientos de operación del sistema (07/08/98)
- Informe de la CNSE sobre las liquidaciones del mercado de producción en el primer semestre de 1998 (08/09/98)
- Informe de la CNSE sobre las liquidaciones del mercado de producción en el segundo semestre de 1998 (04/05/99)
- Informe de la CNE sobre las liquidaciones del mercado de producción en el primer semestre de 1999 (29/11/99)
- Informe de la CNE sobre las liquidaciones del mercado de producción en el segundo semestre de 1999 (17/10/00)
- Informe sobre las reglas de funcionamiento del mercado (26/01/99)
- Informe sobre los procedimientos de operación del sistema PO.-3.7, PO.-10.1, PO.-10.2.
- Informe sobre el procedimiento de operación del sistema PO.-3.3 sobre la resolución de desvío generación-consumo
- Informe en relación con los hechos acontecidos en la gestión de las interconexiones internacionales y sus implicaciones en el funcionamiento del mercado (21/07/99)
- Resolución del Consejo de Administración de la CNSE Conflicto C.G.E 1/99 (Unión Fenosa-Operador del Mercado) (23/11/99)
- Informe 6/200 sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se modifica la de 17 de diciembre de 1998 en lo relativo a los derechos de la percepción de garantía de potencia así como determinadas reglas de mercado organizado de producción y por las que se establece para el 200, la prima al consumo del carbón autóctono (27/04/00).

Los principales aspectos de la normativa que se mencionaban en estos informes, y sobre los que se planteaba la necesidad de revisar su regulación fueron los siguientes:

- Mecanismo de gestión de las restricciones técnicas (formato de las ofertas, participación de los contratos bilaterales físicos, asignación eficiente del sobrecoste, etc.)

- Sistema de medidas eléctricas (adaptación del reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias a los nuevos calendarios de elegibilidad, procedimientos de operación para la verificación y la instalación de los equipos de medida, procedimiento de estimación de las medidas eléctricas en ausencia de equipos, acceso a la información de los concentradores de medida etc.)
- Gestión de las interconexiones internacionales (gestión de las restricciones en las líneas de interconexión, revisión general de la normativa sobre la participación de los agentes externos en el mercado de producción, fórmulas para la revisión de los contratos de REE, etc.).
- Tratamiento de la información generada en el mercado de producción.
- Garantía de potencia
- Definición de las Unidades de Gestión Hidráulica y su liquidación en el mercado
- Sistema de liquidaciones del operador del mercado
- Mecanismo de gestión de desvíos.
- Procedimiento de liquidaciones del operador del mercado
- Formato de las reglas de funcionamiento del mercado y los procedimientos de operación del sistema (simplificación y coordinación entre los operadores del sistema y del mercado)

Las propuestas de modificación que sobre algunos de estos temas se proponían, estaban orientadas a introducir ligeras modificaciones en la normativa, en algunos de los casos pequeñas modificaciones en la redacción de las reglas de funcionamiento del mercado, que permitieran ganar en eficiencia sin introducir importantes cambios en la regulación. Sobre los aspectos que requieren modificaciones de mayor relevancia, esta Comisión tiene propuestas desarrolladas desde un punto de vista de la revisión general del modelo.

Debe tenerse presente que la modificación de las Reglas no es una cuestión sin importancia. Se trata de un verdadero cambio regulatorio, de especial trascendencia en cuanto se refiere a la normativa de carácter más operativo o directo de las que afectan al mercado eléctrico. Si un cambio regulatorio genera, por principio, inseguridad entre los agentes, esta inseguridad es mayor si con motivo de una modificación se dejan pendientes cuestiones o materias que también deben modificarse. Tal inseguridad deriva de que, con tal sistema, o se da la impresión de que no hacen falta más modificaciones, falsa

impresión, con la gravedad que supone, o se da la impresión de que se dejan para un momento posterior, lo que genera un plus de inseguridad, sin perjuicio de otras posibles y negativas interpretaciones.

En razón de todo lo anterior, el informe de esta CNE sobre las modificaciones objeto de consideración planteadas por el Operador del Mercado, debe considerar que no deberían llevarse a cabo las modificaciones propuestas, salvo que se encuadraran en una modificación general y más amplia de las mismas. Es por ello por lo que se condiciona el informe positivo de esta Comisión a la propuesta de Reglas que permitiría la adaptación de las mismas a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2000, al inicio de los trabajos que permitan abordar una revisión más general de las Reglas y Disposiciones de mayor rango que permitan resolver muchas de las deficiencias denunciadas en numerosas ocasiones. Para ello, esta Comisión se vuelve a poner a disposición del Ministerio de Economía para realizar este proceso de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente informe se extiende a la consideración del contenido de las modificaciones propuestas para no hurtar el conocimiento del criterio de esta CNE sobre tales cuestiones.

## **5. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS CON OBJETO DE ADAPTARLAS AL REAL DECRETO-LEY 6/2000**

### **5.1. Primera. Sobre la adaptación de las reglas para permitir la implantación de las nuevas transacciones previstas en el Real Decreto-Ley 6/2000.**

Sobre las nuevas modalidades de contratación que se establecen en el artículo 21 del Real Decreto-Ley 6/2000 y las modificaciones a introducir en las reglas, en la memoria justificativa se hace un resumen de las nuevas modalidades de contratación que pudieran aparecer. De toda la casuística que se presenta, se echa en falta la que permitiría formalizar un contrato bilateral entre un comercializador, que es agente del mercado, y un vendedor exterior que no lo sea.

La modificación que se propone en la regla 4.1.2. para que se incluyan dentro de la definición de las unidades de producción a las ventas que pudiera realizar un comercializador en los mercados diarios o intradiarios existentes, no se considera adecuada. Por definición, no debe mezclarse el concepto de oferta de venta en un mercado con el de unidad de producción, que se refiere a los

elementos físicos que producen la energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2019/1997: *se entenderá por unidad de producción cada grupo térmico, cada central de bombeo y cada unidad de gestión hidráulica o eólica en los términos en que se determine mediante Orden Ministerial.*

### **5.2. Segunda. Sobre la acreditación del número de horas para el cobro de la garantía de potencia.**

En el artículo 24 del Real Decreto-Ley 6/2000, no queda perfectamente definida la forma en que se deben contabilizar las cuatrocientas ochenta horas anuales a plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga. En el texto del apartado 1 del punto primero de la Orden de 17 de diciembre de 1998, que es sustituido por la nueva redacción del artículo 24 del Real Decreto-Ley, se establecía que la evaluación de las horas de funcionamiento acreditadas se revisaría trimestralmente.

Al no incluirse esta aclaración en el nuevo texto, se considera que el Legislador ha pretendido modificar la fórmula de revisión. Si el cálculo de las horas de funcionamiento se hiciera con carácter anual, entendiendo con ello el año natural en curso, resultaría que hasta que no finalizara ese año natural, no se podrían cerrar definitivamente las liquidaciones. Esto es lo que se entiende que se ha querido evitar en la propuesta, al incluir que para cobrar garantía de potencia en un año, se debe haber acreditado 480 horas de funcionamiento en el año anterior.

En este informe no se entra en la valoración general del método de retribución de la garantía de potencia que, como ha sido puesto de manifiesto por esta Comisión en informes previos, requeriría una revisión general del modelo.

### **5.3. Tercera. Sobre las dos alternativas propuestas para la publicación de información por los operadores del mercado y del sistema y la interpretación del artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000.**

En la propuesta presentada por el operador del mercado al Ministerio de Economía, se plantean dos alternativas para adaptar las reglas de funcionamiento del mercado a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000, sobre la publicidad de la información por los operadores del mercado y del sistema.

En la memoria justificativa se expone que *dado que el texto del artículo 28 permite la existencia de interpretaciones distintas y que la propia de OMEL difiere*



*en una materia relevante de la propia de los agentes del mercado designados por UNESA, el operador del mercado ha considerado necesario elevar ambas propuestas al Ministerio de Economía.*

Después de exponer los puntos básicos en los que se sustentan cada una de las alternativas, en la memoria justificativa se dice que *en conclusión ambas interpretaciones coinciden en las materias relativas a la publicación de datos agragados, curvas de oferta y demanda y a que ya no es necesario publicar a los 30 días las ofertas de los agentes del mercado, y difieren en qué debe entenderse por información confidencial.*

Así, el operador del mercado considera que la energía comprometida para cada uno de los agentes en función de las ofertas de compra y venta aceptadas y casadas debe ser tratada como información confidencial. Por otro lado, los agentes del mercado designados por UNESA, según la memoria justificativa, consideran que todos los datos que constituyen el resultado de la casación deben ser publicados a los agentes del mercado y al público en general, y, por consiguiente, tanto los programas por centrales y agentes oferentes y demandantes, incluidos los consumidores cualificados, comercializadores y distribuidores, así como las ofertas realizadas con el detalle de precio y cantidad deben ser objeto de publicación en el web público del operador del mercado.

Otro de los aspectos que también es común a las dos alternativas es que ambas coinciden en la necesidad de que la información que se suministre a un agente de los programas correspondientes a otro u otros sea suministrada al público en general.

El punto de vista del operador del mercado, se fundamenta en que la interpretación del artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000, debe entenderse de forma que no se menoscabe el principio de competencia que debe regir en todo mercado liberalizado y que este principio quedaría afectado si se hacen públicas las estrategias comerciales de las empresas. Además, hace referencia en su interpretación del citado artículo 28 a que si se desarrollara el mandato de hacer públicos los resultados de la casación de forma desagregada, conforme a la definición que se hace en el artículo 10 del Real Decreto 2019/1997, no sería posible cumplir con el mandato de garantizar el secreto de la información de carácter confidencial. En la argumentación jurídica que se hace, el operador del mercado sugiere que el Real Decreto-Ley debe entenderse de forma que los primeros párrafos del artículo 28 en los que se dice que los operadores del mercado y del sistema harán públicos, respectivamente, los resultados de la casación y de los procesos de la operación del sistema, se refieren a un criterio competencial, mientras que los párrafos cuarto y quinto regulan la forma de

suministrar la información competencia de cada operador: agregada y respetuosa con la confidencialidad.

En definitiva, la propuesta del operador del mercado sobre la publicación de la información resultante de la casación del mercado sería:

- 1) La desagregación explícita de cada uno de los puntos que configuran la curvas de ofertas y demandas presentadas por los agentes
- 2) El resultado de los programas de energía, hecha abstracción de los datos nominativos de las empresas involucradas.
- 3) La transparencia total del operador del mercado frente a las Administraciones Públicas.

La interpretación realizada por “los agentes del mercado designados por UNESA”, se fundamenta en que cualquier interpretación del Real Decreto-Ley 6/2000 debe hacerse en términos de intensificación de la competencia, y que en dicha norma se establece expresamente la obligación de hacer pública la información relativa al resultado de la casación de los mercados diario e intradiario. También señalan en su argumentación que *la situación actual evidencia un incremento gradual e imparable del número de operadores, generadores en especial... y que ...obviamente estos nuevos operadores, actuales o potenciales, necesitan una herramienta clave para desarrollar su estrategia comercial y esta no es otra que la información absoluta del mercado. Sin el acceso a la totalidad de la información difícilmente podrán entrar en el mercado de producción de nuestro país.*

Además, sobre la confidencialidad de la información, los agentes del mercado designados por UNESA consideran que *la publicidad de los datos de la casación del mercado diario e intradiario no vulnera el necesario respeto a la confidencialidad que se manifiesta tanto en el art.28 del Real Decreto-Ley 6/2000 como en los artículos 27 y 30 del Real Decreto 2019/1997. En efecto, el carácter confidencial de determinada información viene dado no sólo por su posible afectación al desarrollo de las estrategias comerciales de una empresa, sino por la voluntad del titular de los datos que se van a hacer públicos. Cuando una empresa no desea considerar como confidenciales determinados datos, no hay vulneración del secreto comercial o de estrategia de negocio. En el caso que nos ocupa, hasta el momento la misma información ha venido siendo publicada sin que ningún agente del mercado de producción haya considerado violada la confidencialidad de sus datos e informaciones, por lo que no parece necesario restringir el alcance de la información que se hace pública.*

Esta Comisión considera que el tratamiento de la información sobre el mercado de producción que debe ser publicada es un aspecto de la regulación fundamental para el funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica.

Sobre el asunto de la asimetría de la información sobre el mercado de producción de energía eléctrica, esta Comisión, como ha venido manifestando en anteriores informes, considera necesario que se eliminen las discriminaciones y asimetrías que existen para el acceso a la información sobre el mercado por parte de los sujetos del sistema, los agentes del mercado o el público en general, garantizando en cualquier caso la confidencialidad de la información que sea considerada como tal y cumpliendo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos. Se deben eliminar lo antes posible las asimetrías actualmente existentes que permiten que determinados agentes del mercado tengan acceso a determinada información, que solamente es compartida entre ellos, y a la que no tienen acceso ni otros agentes del mercado actuales, ni los potenciales nuevos agentes, ni el público en general.

De todas las alternativas que se pueden plantear para el tratamiento de la información sobre un mercado, que se encontrarían entre la transparencia absoluta de toda la información, para todos los agentes y público en general, y entre la opacidad completa de la actuación de los agentes en el mercado y los resultados del mismo, la situación en la que exista acceso selectivo a la información y puesta en común de la información de algunos de los agentes entre sí, se considera que es aceptable desde el punto de vista de la competencia.

Como ejemplo de estas asimetrías que ocurren en la actualidad, e independiente de cuestiones mucho más importantes como es el conocimiento de las ofertas de los competidores, está el conocimiento de los planes de mantenimiento programado de las unidades de producción de las cuatro principales empresas generadoras, que es conocido y compartido por determinados agentes y al que no tienen acceso otros agentes del mercado, o la información que se comparte en determinados foros como el Comité de seguimiento de la Operación del Sistema presidido por Red Eléctrica de España, S.A., al que acuden representantes de las principales empresas eléctricas, sin conocer el carácter de la representatividad de cada uno de los asistentes.

El planteamiento que realiza el operador del mercado en su interpretación del artículo 28 del Real Decreto-Ley, se considera básicamente acertado. La publicación de la información del resultado de la casación y de los resultados de los procedimientos de operación del sistema, por los operadores del mercado y del sistema, no debe conducir a situaciones en las que se menoscabe el principio de competencia que debe regir en todo mercado liberalizado. Además, si bien en

la argumentación de los agentes designados por UNESA, se deduce que no consideran la información de sus ofertas como información confidencial, bastaría con que uno sólo de los restantes agentes del mercado sí que lo considerara como información confidencial, para pensar que se puede estar violando el principio de confidencialidad al que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000.

Esta Comisión coincide también con la interpretación jurídica del operador del mercado en el sentido de que si en la publicación de los resultados de la casación y de los procesos de la operación del sistema, como se vienen haciendo hasta la fecha, esto es, en el mismo día de producirse la casación de los mercado, se incluyese la información de las ofertas de los agentes, se podría estar incumpliendo el artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000 en lo que se refiere a garantizar la confidencialidad de la información. Además, la publicación de esta información sobre las estrategias de los agentes, transcurridas tan sólo unas horas desde que se remitieron para participar en el mercado, puede introducir importantes distorsiones en el mercado, invitando por un lado a la ejecución de prácticas colusorias, y por otro lado, a desvelar información sensible de las estrategias de compra y venta de los agentes.

Por otro lado, como señalan en sus alegaciones los agentes del mercado designados por UNESA, *el mercado de producción es un mercado liberalizado en el que la información y la transparencia son las piezas claves del sistema*. Esta Comisión comparte el criterio de que el conocimiento de información completa y actualizada del funcionamiento del mercado, por parte de cualquier interesado o del público en general, redundará en el buen funcionamiento del propio mercado, fundamentalmente en lo que se refiere a la detección de posibles deficiencias que se presenten en el diseño de las reglas del mercado y el comportamiento de los agentes participantes.

Por consiguiente, una vez analizadas las dos alternativas presentadas, esta Comisión considera que el desarrollo del artículo 28 del Real Decreto-Ley se debería hacer buscando una situación intermedia a ambas propuestas, que se desarrolla en los siguientes apartados, en la que por un lado se evite el conocimiento completo de las estrategias de los agentes del mercado a las pocas horas de producirse su participación en el mismo, pero evitando que la falta de información sobre los resultados del mercado de producción y la actuación de los agentes lo conviertan en un mercado poco transparente.

#### **5.4. Cuarta. Sobre la publicación de las ofertas de los agentes a los treinta días de celebrado el mercado.**

En el artículo 27 del Real Decreto 2019/1997, sobre las funciones del operador del mercado, se establece que debe poner a disposición de los agentes del mercado, en un periodo máximo de treinta días, la información relativa a las operaciones casadas y a las ofertas de venta y adquisición no casadas en cada una de las sesiones.

Por otro lado, las modificaciones introducidas en el Real Decreto-Ley 6/2000 no hacen ninguna referencia a que este tipo de publicación de información tenga que dejar de producirse.

Esta Comisión considera que se debe aprovechar este mandato de informar sobre las ofertas de los agentes con un retraso en el tiempo para buscar la situación intermedia a la que se refiere el apartado anterior. Así, con un planteamiento en el que en el corto plazo, esto es, el mismo día de la casación, se proporcione información agregada del mercado, más la información detallada a cada uno de los agentes del resultado de la casación de sus ofertas, y transcurrido un periodo de tiempo suficiente, se hicieran públicos los resultados de la casación, con el detalle de las ofertas de los agentes, se conseguirían los objetivos mencionado en los apartados anteriores, de preservar información sensible sobre las estrategias de los agentes cuando esta es relevante, de dotar de una mayor transparencia de información, y de eliminar las asimetrías de información que ocurren en la actualidad.

La publicación del resultado completo de la casación, incluidas las ofertas de los agentes, transcurridos un periodo de tiempo desde su ejecución, no afectaría al principio de competencia que debe regir en todo mercado liberalizado, como bien señalaba el operador del mercado, permitiendo, además, obtener información completa y transparente del mercado, que es la preocupación manifestada por los agentes.

Esta Comisión considera que de adoptarse esta alternativa se debería analizar, teniendo en cuenta también el punto de vista de los nuevos entrantes, la conveniencia de mantener como periodo de retraso para la publicación de las ofertas, los treinta días que se contemplan en el Real Decreto 2019/1997, o uno mayor, que fuera por ejemplo de tres o cuatro meses de retraso.

En cualquier caso, la extensión al público en general del mandato establecido en el artículo 27.1d) del Real Decreto 2019/1997, para poner a disposición del público en general el contenido de las ofertas de los agentes, así como la definición del periodo de retraso que se considere más conveniente para

hacer esta publicación, debe establecerse como desarrollo del artículo 28 del real Decreto-Ley 6/2000.

### **5.5. Quinta. Sobre la información que se debe poner en conocimiento de las empresas distribuidoras**

La cantidad de información que se ponga a disposición de las empresas distribuidoras, debe ser suficiente para que se garantice la seguridad del sistema.

Si se opta por un sistema de flujo de información en el corto plazo, como el descrito en el apartado anterior, que es el propuesto por el operador del mercado, en el que los agentes solamente conocen el resultado desagregado de la casación de sus propias unidades de producción, debe analizarse con cuidado la cantidad de información que se suministra a las empresas distribuidoras.

Sobre este punto, se vuelve a poner de manifiesto la problemática de la separación, en la práctica, de las actividades reguladas (transporte y distribución) de las que se desarrollan en libre competencia (generación y comercialización). Si existiera una separación completa de ambas actividades, en las que un agente generador o comercializador no tuviera ninguna relación con la empresa distribuidora perteneciente al mismo grupo empresarial, o no existiera dentro del mismo grupo empresarial el desempeño de ambas actividades reguladas y no reguladas, no habría ningún inconveniente en que los distribuidores, como gestores de red, tuvieran acceso en el corto plazo a toda la información del resultado de la casación, de todas las unidades de producción y de adquisición del sistema. Ahora bien, con la situación actual en la que las empresas distribuidoras participan como agentes del mercado, e incluso lo hacen a través de los mismas personas físicas que elaboran las ofertas de la generación y la comercialización al mercado, aparecerían problemas de integridad de información si las empresas distribuidoras tuvieran acceso a la información completa de los resultados del mercado, en el corto plazo, siendo privada para otros agentes.

Por consiguiente, esta Comisión vuelve a reiterar la necesidad de que se lleve a cabo una separación efectiva de las actividades de distribución y generación/comercialización en la participación en el mercado de producción y en los procesos de la operación del sistema, potenciando el establecimiento de barreras internas (*chinese walls*) entre las actividades libres y reguladas y la elaboración de unos códigos de conducta a los que estarían sujetas las actuaciones de los agentes en el mercado.

A las empresas distribuidoras se les debe facilitar la información de todas las unidades de producción y adquisición que acuden al mercado de producción y que participan en los procesos de operación del sistema, que se encuentren

ubicadas en sus redes de distribución, estando sujetas al mandato del artículo 41, apartado 3 último párrafo de la Ley 54/97 del sector eléctrico que establece que: *“El gestor de la red deberá preservar el carácter confidencial de la información de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole confidencial,...”*.

Adicionalmente, si fuera necesario que el distribuidor recibiera información de otras zonas de distribución, ésta se debería facilitar de forma agregada por el operador del sistema.

#### **5.6. Sexta. Sobre la información a publicar por el operador del sistema sobre las previsiones de la demanda.**

En el artículo 28 del Real Decreto-Ley, se establece que el operador del sistema debe hacer extensivo al público en general la información sobre la previsión de la demanda que realiza en la actualidad, y que solamente es comunicada a los agentes del mercado. Dicho artículo se refiere a la publicación dentro de los primeros quince días del mes, de la previsión de la demanda del mes siguiente. Por consiguiente, a pesar de que la regulación de la información sobre la previsión de la demanda no afecta al texto de las reglas de funcionamiento del mercado, se considera conveniente comentar la necesidad de que el operador del sistema continúe realizando las previsiones de la demanda como lo viene haciendo en la actualidad, comunicándolas a los agentes del mercado conforme a lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O.-2.1, y extendiendo al público en general, mediante su publicación en la página Web, la información con carácter mensual.

#### **5.7. Séptima. Sobre la información a publicar por el operador del sistema sobre los procesos de operación**

Como ha sido puesto de manifiesto en la memoria justificativa, y también en los comentarios recibidos por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, esta Comisión también comparte el criterio de que se adopten los mismos mecanismos de flujo de información que se apliquen a los resultados de los mercados diarios e intradiarios gestionados por el operador del mercado, a los procesos de la operación del sistema gestionados por el operador del sistema, introduciendo las modificaciones que sean necesarias en los procedimientos de operación.

## **6. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS AL EFECTO DE PROCURAR UNA MAYOR CELERIDAD EN LA OBTENCIÓN DE MEDIDAS FIRMES**

### **6.1. Primera.- Sobre la oportunidad y suficiencia de la propuesta**

Esta Comisión considera adecuadas las modificaciones que se introduzcan en la normativa, que estén orientadas a mejorar la obtención de las medidas firmes de energía que permitan cerrar las liquidaciones del mercado con carácter de definitivas.

Como ya se manifestó en el informe sobre la propuesta de reglas de funcionamiento del mercado, que se remitió al Ministerio de Industria y Energía en enero de 1999, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, la introducción de una regla que permita a un agente que disponga de los equipos de medida conforme a las exigencias de la normativa, se considera positivo ya que permite eliminar una de las barreras para acceder al mercado.

Ahora bien, también se mantienen el resto de comentarios que se hacían en dicho informe, en relación a que el problema de la ausencia de medidas firmes que impide el cierre definitivo de las liquidaciones de mercado, debe ser abordado desde la normativa de medidas, en vez de a través de la normativa de liquidaciones. *“La normativa sobre equipos de medida debería ser contundente con aquellos agentes que no disponen del equipamiento adecuado e incumplen los plazos para el envío de la información. La liquidación debería contener todas las medidas del sistema en el plazo que se determine para que pueda llevarse a cabo la liquidación definitiva, y la normativa de medición (y no la de liquidación) debería haber penalizado fuertemente a quien no cumpliera con sus requerimientos estableciendo una medida definitiva que le indujese a instalar los equipos adecuados y a enviar la información dentro de los plazos.”*

Adicionalmente, en el informe sobre los procedimientos de operación P.O. 3.7, P.O. 10.1 y P.O.10.2, remitido por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico al Ministerio de Industria y Energía, con fecha de 25 de febrero de 1999, se manifestaba que *“la normativa sobre las medidas debe ser autosuficiente y permitir que en un horizonte temporal determinado, las medidas que comunica el operador del sistema al del mercado sean firmes independientemente de cómo hayan sido obtenidas.*

*En este sentido, la CNSE considera fundamental que se elabore un procedimiento de operación, que desarrolle con mayor detalle lo establecido en las Instrucciones Técnicas Complementarias, en el que se especifique claramente*



*la metodología que va a utilizar el operador del sistema para obtener la medida de un punto frontera en el que no existen equipos de medida adecuados a la exigencia de la normativa y los plazos en los que dicha medida devendrá en firme. Esta metodología debe desarrollarse orientándola a introducir incentivos para que los agentes adapten lo antes posible los puntos de medida.*

*Es importante tener en cuenta que las fases de implantación del sistema de medidas contempladas en el Reglamento, prevén que hasta el mes de junio del año 2.000 haya puntos de medida que no estén adaptados a las exigencias de la normativa y que algunos de los factores correctores a aplicar a las medidas obtenidas con equipos de precisión inferior a la requerida, no entran en vigor hasta el año 2.001.*

*La aplicación de este nuevo procedimiento serviría para que un agente que cumpla con lo exigido no resultase perjudicado por el comportamiento de los demás y debe completarse con un sistema de penalizaciones a aplicar en los casos en que un punto de medida no se encuentre adaptado a las exigencias del Reglamento en la forma y plazos que le correspondan.*

*En vista de que este procedimiento no se ha desarrollado, pese a las numerosas ocasiones en que desde la CNSE se ha promovido, la Comisión ha informado favorablemente la propuesta del operador del mercado sobre las reglas del mercado en lo relativo a crear un sistema de liquidación definitiva para los sujetos que dispongan de los equipos de medida requeridos en el RD 2018/1997, pese a que se reconoce que el mecanismo adecuado hubiera sido en un procedimiento dependiente del Reglamento de puntos de medida.”*

Hasta la fecha, no se conoce que se haya elaborado dicho procedimiento de operación que permitiría en la metodología actual de obtención de las medidas firmes.

Por consiguiente, las propuestas de modificación de la regla 21.14.3, planteadas por el comité de agentes del mercado, que son objeto de este informe, se consideran adecuadas para permitir mayor agilidad en la obtención de las medidas firmes, pero no se considera suficiente. Esta Comisión reitera la necesidad de que se desarrollen los procedimientos de operación que como complemento del Real Decreto de medidas y sus instrucciones técnicas complementarias, permitan obtener las medidas firmes en ausencia de los equipos adecuados.

## **6.2. Segunda. Sobre la necesidad de revisar el sistema de liquidaciones actual.**

Esta Comisión considera que debe realizarse una revisión profunda del sistema actual de las liquidaciones del mercado, en particular del sistema de liquidación de los desvíos entre la energía programada de los agentes y la realmente producida o adquirida en el mercado de producción.

En la actualidad, el proceso de liquidaciones que realiza el operador del mercado con la información que transmite el operador del sistema, está diseñado de forma que no es posible realizar la liquidación definitiva de un agente hasta que no se conocen las medidas definitivas del resto de los agentes. Esto supone que a fecha de hoy la última liquidación definitiva que se ha podido cerrar es la del mes de septiembre de 1999.

Este diseño, independientemente del grado de cumplimiento de los agentes de la normativa de medidas, si bien podría ser adecuado cuando son pocos los agentes que participan en el mercado de producción, se convierte en ineficiente a medida que aumentan los potenciales sujetos o consumidores que tienen la capacidad de acceder libremente al mercado.

Por ello, se considera que, para un escenario de elegibilidad de los consumidores cualificados como el actual, en el que del orden de 65.000 consumidores están habilitados para adquirir su energía en el mercado de producción, y aún más, de cara al escenario de elegibilidad del año 2003 en el que todos los consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de consumidores cualificados, el sistema de liquidaciones debe ser modificado en la línea de que cada agente pueda disponer de su liquidación firme una vez conocida su medida, sin tener que depender de las medidas de los demás agentes.

## **7. CONCLUSIONES.**

**Primera.-** Si bien se reconoce la necesidad de modificar las reglas de funcionamiento del mercado que se plantean en esta ocasión, con motivo de la adaptación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2000, esta Comisión considera necesario que se acometa con urgencia la propuesta de modificación de las reglas para corregir las deficiencias que presenta la regulación actual del mercado de producción, y que han sido puestas de manifiesto por esta Comisión en numerosas ocasiones. Por ello, se condiciona el carácter positivo de este informe a que se inicien con urgencia los trabajos necesarios para acometer estos desarrollos.

**Segunda.-** Las modificaciones que se planteen para adaptar las reglas a las nuevas modalidades de contratación que establece el Real Decreto-Ley 6/2000, deben incluir también la alternativa de formalizar un contrato bilateral entre un comercializador, que es agente del mercado, y de un vendedor exterior que no lo sea. Adicionalmente, no se considera adecuado que dentro de la definición de las unidades de producción, que se refiere al concepto físico de las centrales de producción de energía eléctrica, como se establece en el artículo 8 del Real Decreto 2019/1997, se incluyan las unidades de venta de los comercializadores.

**Tercera.-** Sobre el desarrollo del artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000, en lo que se refiere a la publicación de información del resultado de la casación y de los procesos de la operación del sistema, por parte del operador del mercado y del sistema, respectivamente, esta Comisión propone que se adopte una situación intermedia a las dos alternativas presentadas en la propuesta objeto de este informe. La propuesta estaría basada en los siguientes puntos:

- Publicación diaria en la página Web del operador del mercado de la desagregación explícita de cada uno de los puntos que configuran las curvas de ofertas y demandas presentadas por los agentes, de cada uno de los mercados diarios e intradiarios.
- Publicación diaria en la página Web del operador del sistema de la desagregación explícita de cada uno de los puntos que configuran las curvas de ofertas presentadas por los agentes, de cada uno de los procesos de la operación del sistema, así como la asignación de energía realizada en cada uno de los procesos.
- Publicación diaria en la página Web del operador del mercado de los resultados de los programas de energía agregados por agente, en cada uno de los mercados diario e intradiario.
- Publicación diaria en la página Web del operador del sistema de los resultados de los programas de energía agregados por agente, en cada uno de los procesos de la operación del sistema.
- Envío diario a cada uno de los agentes de los ficheros que se venían enviando por los sistemas de intercambio de información de los operadores del mercado (SIOM) y del sistema (SIOS), solamente con la información de cada uno de los agentes.
- Envío diario a cada una de las empresas distribuidoras de los ficheros que se venían enviando por los sistemas de intercambio de información de los operadores del mercado (SIOM) y del sistema (SIOS), con la

información de las unidades de producción y de adquisición situadas en la red de distribución de su propiedad.

- Publicación en la página Web del operador del mercado y del operador del sistema la información completa de la casación, incluyendo las ofertas detalladas realizadas por cada agente, en los mercados diario, e intradiario, y en los procesos de la operación del sistema, respectivamente, transcurrido un periodo de tiempo de 30 días (a revisar por el Ministerio de Economía si se debe ampliar a tres o cuatro meses de retraso) desde el día de ejecución de las sesiones correspondientes.
- Publicación en la página Web del operador del sistema de la información sobre las previsiones de la demanda realizadas. A estos efectos, se publicará, con carácter mensual, en los primeros quince días del mes la previsión de la demanda del mes siguiente.

**Cuarta.-** Esta Comisión quisiera volver a poner de manifiesto su preocupación acerca de la falta de barreras internas y de códigos de conducta que permitan separar dentro de un mismo grupo empresarial, en la práctica, las actividades reguladas (distribución y transporte), de las que se ejercen en libre competencia (generación y comercialización) y que pueden estar afectando gravemente al desarrollo de la liberalización del sector eléctrico.

**Quinta.-** Sobre la modificación en las reglas para procurar una mayor celeridad en la obtención de medidas firmes, esta Comisión considera adecuada la propuesta de modificación de la regla de funcionamiento del mercado número 21.14.3, al estar orientada a agilizar el mecanismo de obtención de las medidas firmes que se utilizan para las liquidaciones del mercado.

Se considera insuficiente la modificación propuesta, debiendo desarrollarse lo antes posible los procedimientos de operación del sistema que se consideren necesarios, para completar el desarrollo normativo del Real Decreto de medidas y sus instrucciones técnicas complementarias, de forma que se puedan estimar las medidas en los casos en los que, o no se disponen de los equipos adecuados, o los agentes no envían la información de las medidas en los plazos fijados en la normativa, introduciendo en ambos casos los incentivos necesarios para que los agentes adapten lo antes posible los puntos de medida a las exigencias de la normativa.

Esta Comisión considera necesario que se aborde lo antes posible una revisión general del sistema de liquidaciones del mercado, en particular del mecanismo de liquidación de los desvíos, para evitar la interdependencia del

procedimiento de liquidación actual de las medidas de los diferentes agentes para poder cerrar las liquidaciones definitivas de cada uno de ellos.